

## A N E X O I

CEND.	CTRL	DENOMINACION	UBICACION	NV ESP	REQUISITOS	OBSERVACIONES
02	02	9501 COORDINADOR/A SECRETARIA	MERIDA	19	S1	

## ANEXO II

INDIC	CODIGO	DENOMINACION	HOR.	NI	NIV	C.	ESPECIFICO	TP	GRUP	REQUISITOS	MERITOS	OBSERVACIONES
N.	CTRL	UBICACION	TIPO	SUBCCNC	PR	TITULACION	ESPECIALIDAD/OTROS					
01	000000	SECRETARIO/A DE ALTO CARGO	19	S1	JDR	S	CD					
		4057 MERIDA										

## CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE

*CORRECCION de errores al Decreto 141/1999, de 6 de septiembre, por el que se establece en Extremadura una línea específica de financiación de préstamos a los titulares de explotaciones agrarias como consecuencia de la sequía del actual año agrícola.*

Apreciado error tipográfico en el texto del Decreto 141/1999, de 6 de septiembre, por el que se establece en Extremadura una línea específica de financiación de préstamos a los titulares de explotaciones agrarias como consecuencia de la sequía del actual año agrícola, publicado en el Diario Oficial de Extremadura n.º 108, de 14 de septiembre de 1999, se procede a su oportuna rectificación.

En la página 7192, columna segunda, artículo 4.º, SOLICITUDES párrafo 1.º, donde dice:

... y del Procedimiento Administrativo Común, antes del día 30 de septiembre de 1999, ...

Debe decir:

... y del Procedimiento Administrativo Común, hasta el día 30 de septiembre de 1999, ...

*DECRETO 158/1999, de 14 de septiembre, por el que se establece la regulación zootécnico-sanitaria de las explotaciones porcinas en la Comunidad Autónoma de Extremadura.*

Las explotaciones porcinas y todas las actividades relacionadas con

las mismas han experimentado durante las últimas décadas en la Comunidad Autónoma de Extremadura un auge significativo, tanto en materia sanitaria, fundamentalmente mediante la lucha constante contra la peste porcina africana que ha permitido su erradicación en zonas donde permanecía enzoótica, como productiva o de estructura económica, lo que motiva la promulgación de una serie de normas en materia zootécnico-sanitaria que conformen el marco legal del sector.

Así pues, con el objeto de garantizar una adecuada coordinación entre el sector productivo, las exigencias sanitarias y la protección del medio ambiente y el bienestar de los animales, que estén en concordancia con la vigente normativa comunitaria, favorecedora de mantener y fomentar sistemas ganaderos sostenibles con especial consideración a las exigencias medioambientales, se hace conveniente, en aras de una mayor homogeneidad y de una simplificación de la actual normativa, la promulgación de una norma capaz de promover una gestión racional de los recursos naturales, tan abundantes en Extremadura, coordinando el desarrollo económico del sector porcino con la creciente necesidad de proteger y mejorar el medio ambiente, los recursos naturales, la diversidad genética y conservar el paisaje y el campo, en consonancia con la actual reglamentación europea de desarrollo rural y con los compromisos internacionales de la Comunidad y de los Estados miembros.

En este sentido, y sin perjuicio de la legislación nacional vigente, materializada en base a la competencia estatal para establecer las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, prevista en el Artículo 149.1.13.ª de la Constitución, y por la que se dicta, entre otros, el Real Decreto 205/1996, de 9 de febrero, que establece el sistema de identificación y registro de animales de las especies bovina, ovina caprina y porcina; trasponiendo parcialmente la Directiva 92/102/CEE, la Comunidad de Extremadura, atendiendo al predominio existente de explotaciones extensivas de cerdo ibérico y del especial interés de la protección de

su entorno natural, entiende necesaria la publicación de una disposición adecuada a sus especiales características.

Por lo que en virtud de lo dispuesto en el Artículo 7.1.6 del Estatuto de Autonomía; de la competencia reconocida en el Real Decreto 3539/1981, de 29 de diciembre, por el que se transfieren a la Junta Regional de Extremadura competencias en materia de agricultura y ganadería; de lo contemplado en los Artículos 1 y 97 a 104 de la Ley 5/1992, de 26 de noviembre, sobre Ordenación de las producciones agrarias en Extremadura; y a propuesta del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día 14 de septiembre de 1999,

### DISPONGO

#### Artículo 1.º—Objeto y Ambito de aplicación.

El presente Decreto tiene por objeto establecer normas sobre ordenación zootécnica y sanitaria, así como sobre el registro e inscripción de explotaciones de la especie porcina ubicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

#### Artículo 2.º—Definiciones.

A los efectos de este Decreto se entenderá por:

1. Explotación porcina: cualquier instalación, construcción o en el caso de cría al aire libre, cualquier lugar en el que se tengan, críen o manejen animales de la especie porcina.
2. Titular de la explotación porcina: la persona física o jurídica propietaria y responsable de las instalaciones y de los cerdos, y en caso de no coincidir ambas circunstancias en la misma persona, será la primera o aquella persona con plenos poderes en virtud de contrato o documento de cesión en vigor.
3. Centro de inseminación artificial. Es la instalación donde se realiza la recogida de semen de los verracos existentes en la misma para su comercialización y aplicación en fertilización artificial.
4. Explotaciones comunales son las asentadas en la dehesa y que siendo administradas por Ayuntamientos, Sociedades Benéficas o similares, son utilizadas por animales de la especie porcina del tronco ibérico. Dichos animales pueden ser de diversa procedencia y titularidad, y realizan el aprovechamiento en común de los recursos naturales en épocas exclusivamente de montanera, siendo su único destino posterior el sacrificio.
5. Animales del tronco ibérico. Son animales de la especie porcina

de raza ibérica en pureza o sus cruces industriales con la raza Duroc y/o Duroc-Jersey.

6. Unidad Veterinaria Local. (UVL). Toda aquella zona geográfica que está bajo el control del mismo Servicio Veterinario Oficial de la Oficina Veterinaria de Zona (O.V.Z.).

7. Factor agroambiental. Se entiende como tal a la relación entre el nitrógeno contenido en el estiércol licuado de porcino que se aplica en una zona y la superficie agraria útil de dicha zona.

8. Unidad ganadera mayor. (UGM). Equivalente a un bovino adulto.

9. Núcleo de producción porcina. Se entenderá como núcleo de producción porcina el conjunto de explotaciones porcinas de diferentes titulares, que se encuentran ubicadas en una zona común delimitada perimetralmente, disponiendo de las adecuadas medidas legalmente establecidas en materia de bioseguridad.

#### Artículo 3.º—Zonas de Especial Protección.

En razón al establecimiento de medidas de protección sanitaria para el ganado porcino ibérico, de preservación del equilibrio ecológico y agroambiental de áreas de gran valor por la calidad de sus producciones y en concordancia con el Reglamento de la Denominación de Origen «Dehesa de Extremadura», aprobado por Decreto 34/1990, de 15 de mayo, se otorga especial protección como zonas de producción del cerdo ibérico a las delimitadas en el artículo 14 del mismo, conforme a la redacción dada por el Artículo único del Decreto 110/1997, de 9 de septiembre, por el que se modifica el anterior, no pudiendo autorizarse en dichas zonas la instalación y/o ampliación de explotaciones porcinas no pertenecientes al tronco ibérico o a las razas de cruzamiento habitual Duroc y/o Duroc-Jersey.

#### Artículo 4.º—Clasificación de las Explotaciones.

Todas las explotaciones porcinas se clasifican en alguno/s de los siguientes grupos y subgrupos, de acuerdo con las características que en los mismos se señalan:

##### A) Por su orientación zootécnica:

1.º Ganaderías de Selección, serán las dedicadas a la explotación y mejora de:

a) Razas Puras, entendiéndose por porcino de raza pura para reproducción, todo animal de la especie porcina, cuyos padres y abuelos estén inscritos o registrados en un Libro Genealógico de la misma raza y que él mismo esté inscrito o registrado en dicho libro o pueda ser inscrito en éste.

b) Reproductores porcinos híbridos, entendiéndose el animal de la especie porcina que esté Inscrito en un registro y proceda de un cruce planificado, ya sea entre reproductores porcinos de raza pura pertenecientes a razas o líneas diferentes, ya sea entre animales que procedan a su vez del cruce de razas o líneas diferentes o ya sea entre animales que pertenezcan a una raza pura y a una u otra de las categorías citadas anteriormente.

## 2.º Ganaderías de Multiplicación.

Se entiende por ganaderías de multiplicación aquellas dedicadas a la explotación de razas definitivas con «standard racial» aprobado oficialmente en España, o a la multiplicación de estirpes selectas procedentes de las ganaderías de selección, con el fin fundamental de obtener hembras con destino a la reproducción, debiendo reunir los siguientes requisitos:

- Contar con un efectivo mínimo de treinta hembras de cada raza que exploten en fase de reproducción.
- Estar los verracos que se utilicen inscritos en los Libros Genealógicos o en los Registros Oficiales de Ganado Selecto correspondientes.
- Llevar un programa definido de profilaxis e higiene contra las principales enfermedades de la especie.

3.º Explotaciones de Recría de futuros reproductores: Estarán dedicadas a la recría-engorde de lechones procedentes de una sola explotación de selección o multiplicación, cuyo destino sea la reproducción o, marginalmente, la fase de acabado de cebo.

4.º Explotaciones de Transición de reproductoras primíparas: Serán las explotaciones que alberguen exclusivamente hembras primíparas procedentes de una sola explotación de origen, para ser fertilizadas y comercializadas con carácter general como reproductoras gestantes.

## 5.º Ganaderías de producción:

a) Se entiende por ganaderías de producción aquellas cuya actividad se limite a la producción de animales con destino a su cebo, en la propia explotación o para su venta a cebaderos.

b) Las ganaderías de producción se dividen en:

- Explotaciones de ciclo cerrado: todo el proceso productivo —cría, recría y cebo— tiene lugar en una misma explotación y utilizando únicamente la producción propia.
- Explotaciones de venta de lechones y/o primales: el proceso productivo se limita a la cría hasta el destete y/o a la recría para su cebo posterior en cebaderos autorizados.
- Tipo Mixto: son las explotaciones que utilizando sus propios

lechones, recría y cebo, sin perjuicio de que parte de dichos lechones o primales sean transferidos a otros cebaderos autorizados.

6.º Cebaderos. Estarán dedicados al cebo de animales con destino al sacrificio, con la única excepción de los animales del tronco ibérico que podrán finalizar el cebo en montanera como paso previo al sacrificio.

## B) Por su capacidad productiva:

### 1.º Explotaciones industriales.

a) Serán explotaciones industriales las de producción o cebaderos, dedicadas a la comercialización de dicha producción.

b) Las explotaciones con reproductoras poseerán una capacidad de albergue de reproductores y sólo podrán cebar los cerdos que le correspondan en razón de su capacidad de alojamiento autorizado para cebo.

c) Las explotaciones industriales se clasifican en los siguientes grupos en función de la capacidad productiva o de alojamiento autorizado:

- Grupo I: de 6 a 50 reproductoras y/o hasta 350 animales de cebo.
- Grupo II: de 51 a 200 reproductoras y/o hasta 2.000 animales de cebo.
- Grupo III: de 201 a 750 reproductoras y/o hasta 5.500 animales de cebo.

d) No se autorizarán explotaciones nuevas o ampliación de las existentes para una capacidad superior a la establecida en el grupo III.

2.º Explotaciones familiares, serán aquellas que alberguen un máximo de cinco reproductoras y/o veinticinco cerdos de cebo.

3.º Explotaciones de autoconsumo, serán aquellos cebaderos que no comercialicen su producción y su objetivo sea el abastecimiento exclusivo de la familia que las sostienen, no pudiendo sobrepasarse por explotación la cifra de 5 animales.

4.º Explotaciones especiales, en las que se incluirán las de selección, de multiplicación, los centros de inseminación artificial, las de recría de reproductoras y las de transición de reproductoras primíparas y los núcleos de producción porcina, sin que en cualquier caso su capacidad productiva supere la del Grupo III de las explotaciones industriales definidas en este artículo.

## C) Por el Régimen de Explotación.

1.º Extensivas, entendiéndose como aquellas explotaciones cuyos sistemas de producción porcina cuentan con recursos naturales

adecuados para su aprovechamiento por el cerdo, fundamentalmente en régimen de pastoreo en áreas del ecosistema de dehesa y organizado racionalmente. Se incluyen en este grupo las explotaciones de cebo en montanera.

La explotación extensiva debe contar con una base territorial mínima y en la que la especie porcina constituya la carga ganadera suficientemente representativa durante todo el año o de temporada. La base territorial mínima irá en consonancia con la carga ganadera, no entendiéndose como extensivas aquellas explotaciones que superen los 15 cerdos por hectárea.

Las explotaciones extensivas estarán cercadas perimetralmente, de tal manera que se impida el acceso de otros animales domésticos o salvajes.

2.º Intensivas, son aquellas en las que el ganado porcino está alojado en las mismas instalaciones en las que se suministra la alimentación, fundamentalmente a base de pienso compuesto, incluso aquellas que cumpliendo lo anterior, usen la modalidad de cría al aire libre con el denominado «sistema camping».

3.º Mixtas, son el resultado de la coexistencia del régimen de explotación extensivo e intensivo.

4.º Comunes o de benéfica, son aquellas administradas por Ayuntamientos, Sociedades Benéficas o similares, precisando, por su propia naturaleza, una ordenación específica en su sistema de manejo.

#### Artículo 5.º—Requisitos generales de las explotaciones porcinas.

1. Las explotaciones porcinas deberán reunir las condiciones de infraestructura, sanitarias, zootécnicas y de equipamiento que permitan el correcto desarrollo de la actividad ganadera. Cumplirán las siguientes condiciones sanitarias:

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en las letras a), b) y c) del punto 2 de este artículo, será obligatorio realizar las operaciones de limpieza y retirada del estiércol producido, transportándolo para su depósito en un lugar que evite olores u otras molestias a los vecinos.

b) Todos los albergues destinados a alojar a los cerdos, estarán en un área cercada que aisle la explotación del exterior, exigiéndose igualmente que las puertas y ventanas sean de estructura metálica, así como que cualquier abertura al exterior conste de una red de mallas que impida el acceso de pájaros.

c) Las instalaciones deberán reunir las condiciones que permitan la fácil limpieza, desinfección, desinsectación y desratización, disponiendo a estos efectos de agua suficiente para su

limpieza, así como de un horno crematorio o sistema autorizado de destrucción de cadáveres con garantías sanitarias y de protección medioambiental.

d) Dispondrán de sistemas de carga y descarga de animales, abiertos al exterior o adosados de tal manera que los camiones no penetren dentro del recinto vallado, y teniendo además un dispositivo de cierre del mismo, cumpliéndose en todo momento las exigencias normativas de garantía sanitaria y de bienestar animal.

e) Deberán cumplir las normas mínimas de protección y bienestar animal, contenidas en el Real Decreto 1048/1994, de 20 de mayo y disponer en el área destinada a alojamiento de la superficie mínima establecida en el anexo VI del presente Decreto.

f) Sus titulares llevarán a cabo las mejoras de infraestructura sanitaria que se determinen por la autoridad competente, encaminadas a establecer en las explotaciones las barreras sanitarias precisas para evitar el riesgo de aparición y difusión de enfermedades epizooticas, de conformidad con la Ley y el Reglamento de Epizootias, así como aquellas otras mejoras que garanticen la protección medioambiental.

g) Observarán los programas y normas sanitarias contra las principales enfermedades de la especie, sujetas a control oficial.

2. Además de lo dispuesto en el punto anterior, las explotaciones industriales y especiales deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Dispondrán de una fosa de purines, con conducciones en sistemas cerrados e impermeables, que garantice su estanqueidad y con capacidad suficiente para la recogida de excretas y aguas residuales que produzcan los animales que se alojan en la explotación durante un periodo de tres meses, sin que en ningún caso puedan ser vertidos sin depuración previa a la red general de saneamiento o cauces públicos.

b) Dispondrán de un vado sanitario en sus accesos para la desinfección de los vehículos que entren o salgan de la explotación.

c) Salvo en casos debidamente justificados, dispondrán igualmente de estercolero impermeable con pendiente para escurrido de líquido, que se canalizará a la fosa de purines.

d) Será obligatoria la disposición de un libro de visitas para la anotación de las mismas y de las matrículas de los vehículos que accedan a la explotación. (Anexo V).

e) Igualmente será obligatoria la disposición de vestuario del personal y utillaje de limpieza y manejo para uso exclusivo de la explotación, así como la existencia de pediluvios a la entrada de cada local o nave.

f) A los efectos de control sanitario se exige la existencia del adecuado lazareto para la observación y secuestro de los animales enfermos o sospechosos, aplicando en todo caso las oportunas medidas de bioseguridad.

3. Los Núcleos de Producción porcina, formados por la agrupación de explotaciones contarán además con los siguientes requisitos:

- Cerramiento perimetral que incluya todas las explotaciones del núcleo.
- Programa sanitario común.
- Contar con un veterinario responsable del cumplimiento del programa sanitario.

#### Artículo 6.º—Registro de Explotaciones Porcinas.

1. Se establece el Registro de Explotaciones Porcinas (R.E.P.) de la Comunidad Autónoma de Extremadura, con carácter único, adscrito a la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, dependiente del Servicio de Sanidad Animal, en el que se inscribirán y clasificarán todas las explotaciones porcinas ubicadas en Extremadura, cualquiera que sea el número de animales.

2. Para la emisión de documentos oficiales relacionados con el movimiento pecuario de una explotación porcina, será requisito indispensable que la misma se encuentre inscrita en el R.E.P.

3. A partir de la promulgación del presente Decreto, la inscripción de nuevas explotaciones porcinas o la ampliación de las ya inscritas, requerirá el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en dicha norma.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera de este Decreto, todas las personas naturales o jurídicas, que pretendan instalar nuevas explotaciones porcinas o ampliar las existentes en Extremadura, deberán presentar para la instalación o ampliación de las mismas una solicitud de inscripción en el Registro con carácter previo a la construcción de instalaciones y al inicio de las actividades, dirigida al Sr. Director General de Producción, Investigación y Formación Agraria, cumplimentándose con arreglo al modelo normalizado que figura en el Anexo I de este Decreto y a la que se adjuntará la siguiente documentación:

- a) Memoria realizada por veterinario colegiado y visada por el Colegio Oficial correspondiente, en la que figure:
- Denominación de la explotación.
  - Régimen de tenencia y personal relacionado con la explotación.

— Informe técnico sanitario sobre las condiciones higiénico-sanitarias de las instalaciones proyectadas.

— Croquis del emplazamiento de la explotación, de su situación y de las construcciones (a escala o acotado), y de la zona de un radio de 1.000 m. desde la explotación, donde se relacionen las explotaciones porcinas existentes con detalle de distancias entre las mismas, de industrias agropecuarias, zonas urbanas y vías públicas.

— Programa sanitario donde se contemple la profilaxis, controles serológicos, y actuaciones de desinfección, desinsectación y desratización.

— Planos con la indicación de la ubicación y copia de la cédula catastral.

b) Copia de la Licencia Municipal expedida de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

c) Declaración de impacto ambiental cuando la explotación porcina supere las 100 cabezas, siendo objeto de estudio simplificado conforme a lo dispuesto en el Decreto 45/1991, de 16 de abril, sobre medidas de protección del ecosistema en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

d) Programa de gestión de purines.

5. Para las explotaciones familiares y de autoconsumo será suficiente presentar junto a la solicitud de inscripción modelo 2 anexo II, la siguiente documentación:

- a) Autorización municipal a dicho efecto.
- b) Ficha de explotación de acuerdo con el anexo del presente Decreto.
- c) Copia de la cédula catastral de ubicación.

6. Tras la entrega de la documentación referida en el párrafo anterior y su estudio, el Director General de Producción, Investigación y Formación Agraria, a propuesta del Jefe de Servicio de Sanidad Animal, dictará resolución en el plazo de 6 meses contados desde la presentación de la solicitud y documentación completa, por la que se autorizará o denegará la inscripción provisional en el R.E.P. de la explotación porcina, debiendo notificarse al interesado en la forma prevista en el artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, conforme a la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, lo que en caso positivo implicará la inscripción y asignación de un número provisional en el Registro.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la falta de notifi-

cación de resolución expresa en el plazo establecido para ello legítima al interesado para entender estimada su solicitud por silencio administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 30/1992.

7. En el caso de pronunciamiento positivo, el titular dispondrá de un plazo de seis meses para la realización de las obras. Una vez finalizadas las obras el interesado deberá comunicarlo y presentar junto al documento municipal de su comprobación, la solicitud tipo anexo II modelo 2, a la Dirección Gral. de Producción I.F. Agraria, para que se efectúen las inspecciones oportunas y se proceda a la inscripción y Registro definitivo.

Si transcurrido el plazo de ejecución de obras, no se hubiese finalizado las mismas, la Dirección Gral. de Producción Investigación y Formación Agraria dictará Resolución desestimando la inscripción en el registro definitivo. No obstante y siempre que exista una causa justificada podrá solicitarse una prórroga en la ejecución de obras, quedando a criterio de la Administración su concesión.

8. Si la Resolución fuera desestimatoria, el interesado podrá recurrir en alzada en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación de esta resolución, recurso que podrá interponer ante la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria o ante el Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, correspondiendo resolver a este último.

9. La modificación de los datos en el R.E.P. derivados de ampliaciones, cambios de orientación productiva, cambios de titularidad, modificación de las calificaciones, instalaciones, razas explotadas, incorporación de nuevos servicios o cualesquiera otros cambios de naturaleza similar, deberá ser solicitada previamente a la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria. Si la modificación es motivada por reducción, suspensión o cese de la actividad deberá ser notificada en el plazo máximo de un mes desde que se produjo la misma, para que éste efectúe la correspondiente modificación de los datos obrantes en el registro.

10. La suspensión de la actividad productiva durante un período superior a dos años comportará, previa audiencia del interesado, la baja en el R.E.P., sin perjuicio de que excepcionalmente, por causa justificada y previa petición del interesado, se pueda autorizar su mantenimiento en el Registro sin ejercicio de actividad por un período de tiempo mayor.

11. La falsedad de los datos aportados por el solicitante será motivo suficiente para, previa audiencia del interesado, denegar la inscripción o en su caso para su cancelación, así como para el reintegro de lo indebidamente percibido por las ayudas que

de la misma se deriven, mediante la revocación que operará previa declaración de la procedencia del reintegro y de audiencia al interesado.

12. El incumplimiento de los requisitos generales de las explotaciones porcinas exigidos en el presente Decreto podrá dar lugar, previa audiencia del interesado, a la cancelación de la inscripción en el R.E.P.

13. En el Registro (R.E.P), constarán como mínimo los siguientes datos:

- a) Número de inscripción en el Registro.
- b) Identificación catastral de la explotación expresando su superficie.
- c) Datos identificativos del titular de la explotación, así como del propietario de los animales.
- d) Clasificación de la explotación.
- e) Número de plazas autorizadas por categoría de animales.
- f) Características de las construcciones e instalaciones de la explotación.
- g) Capacidad y censo actualizado de los animales de la explotación.

14. En el ejercicio del derecho de acceso a los datos del R.E.P., se estará a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 30/1992, y su normativa de desarrollo, preservándose el derecho a la intimidad y a la confidencialidad de dichos datos.

#### Artículo 7.º—Ubicación y distancias.

1. Las explotaciones porcinas estarán situadas a distancia no inferior a 1.000 metros de mataderos e industrias chacineras, centros de aprovechamiento de cadáveres, centros de tratamiento común de estiércoles, o de otros establecimientos que puedan considerarse como fuente de contagio.

2. Con carácter general, las explotaciones porcinas industriales, guardarán una distancia mínima de 1.500 metros con respecto a los cascos urbanos y núcleos de población, sin perjuicio de lo dispuesto en las Ordenanzas municipales y Planes de Urbanización.

3. Las naves donde se aloje el ganado no podrán construirse a distancias inferiores a 100 metros de vías públicas importantes tales como carreteras nacionales, autovías, ferrocarriles y a no menos de 25 metros de cualquier carretera comarcal o vecinal.

4. La distancia mínima entre explotaciones porcinas, la cual se medirá tomando como referencia la distancia entre las instalaciones, estará sujeta a las siguientes reglas:

- a) Entre dos explotaciones de autoconsumo no se exige distancia mínima.
- b) Entre dos explotaciones familiares será de 100 metros.
- c) Entre una explotación de autoconsumo o familiar y una industrial será de 300 metros.
- d) Entre dos explotaciones industriales del Grupo I, 300 metros.
- e) Entre dos explotaciones industriales del Grupo II o del Grupo II y Grupo I, 600 metros.
- f) Entre dos explotaciones industriales del Grupo III o del Grupo III y Grupo II o I, 1.000 metros.
- g) Entre dos explotaciones especiales o respecto de cualquier otra, será de 1.000 metros.

5. No obstante lo dispuesto en el punto 2 de este artículo, atendiendo a las particularidades de las explotaciones porcinas extensivas, a la necesidad de aprovechar los recursos naturales y a las escasas repercusiones negativas sobre la población, mediante resolución motivada del órgano competente podrá reducirse la distancia de 1.500 metros a que se refiere el mismo, debiendo cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Disponer de un cerramiento perimetral.
- b) Establecer un programa sanitario y de manejo que avale la ausencia de efectos negativos sobre la población.
- c) Contar con un veterinario responsable para la aplicación del programa sanitario.

6. Aquellas explotaciones cuya capacidad exceda de 1.000 plazas de cebo, deberán disponer de instalaciones que permitan la separación de animales por lotes y con una organización de naves con capacidad no superior a 500 plazas, separadas entre sí por una distancia de al menos el doble de la anchura de la nave con mayor capacidad.

#### Artículo 8.º—Medidas Medioambientales.

1. Los estiércoles sólidos que deriven de las explotaciones porcinas serán depositados en los estercoleros a que se refiere el artículo 5.º de este Decreto, pudiendo ser distribuidos como abono orgánico, sin que, a salvo la Disposición Transitoria Segunda, la cantidad específica por hectárea pueda ser superior a 170 kg, de nitrógeno/año, de acuerdo con el Anejo 3 del Real Decreto 261/1996, de 26 de febrero, (B.O.E. n.º 61, de 11 de marzo), por el que se incorpora a nuestro ordenamiento la Directiva 91/676/CEE y de acuerdo con el Código de Buenas Prácticas Agrarias, aprobado por Orden de 24 de noviembre de 1998, (D.O.E. 141, de 10 de diciembre), de la Consejería de Agricultura y Comercio.

2. Para la eliminación de los estiércoles licuados será preciso disponer de una balsa o fosa de purines de carácter estanco e impermeable, de tamaño suficiente para poder recoger las excretas y aguas residuales correspondiente a tres meses de actividad y de forma que permita su disposición de acuerdo con las necesidades de los cultivos a los que vaya a fertilizar.

3. Para la aplicación de los estiércoles sólidos y purines, sin tratamiento previo, en suelos agrícolas, se observará una franja de 100 m. de ancho, sin abonar alrededor de todos los cursos de agua. Asimismo, los desechos orgánicos no deben aplicarse a menos de 300 m. de una fuente, pozo o perforación que suministre agua para el consumo humano, ni tampoco si dicha agua se utiliza en naves de ordeño, ni de forma que cause olores u otras molestias a los vecinos, debiendo para ello procederse a su enterramiento, si el estado del cultivo lo permite, en un periodo máximo de 24 horas. No se efectuará vertido de purines en aquellos terrenos que por pendiente o características del suelo ocasionen la escorrentía de los mismos.

4. La distancia mínima para la aplicación del purín sobre el terreno, respecto de núcleos de población será de 1.000 m y de explotaciones porcinas de autoconsumo o familiares será de 100 metros, elevándose a 200 respecto de explotaciones industriales o especiales.

5. Aquellas instalaciones industriales destinadas a la cría intensiva de cerdos, y con el objeto de prevenir y reducir la contaminación procedente de dichas actividades, deberán disponer del Libro de Registro de Gestión de estiércoles y acreditar que disponen de superficie agrícola suficiente o contratada para la correcta utilización de los estiércoles licuados como fertilizantes.

6. Los titulares de las explotaciones porcinas presentarán un «Plan de aplicación agrícola de los estiércoles», en el que consten la producción de estiércoles licuados y su contenido en nitrógeno; el tipo de cultivo y suelo sobre el que se va a realizar el vertido; las labores a realizar y el tipo de explotación, ya sea de regadío o de secano.

7. Para el tratamiento del purín sin vertido, ya sea por desecación natural o artificial, compostaje u otros, bastará con justificarse la tecnología utilizada, no exigiéndose la acreditación de disponibilidad de superficie, siempre que se demuestre su destino comercial o el uso en superficie agrícola o contratada del producto final desecado.

8. Para el tratamiento del purín con vertido y sujeto a un tratamiento de depuración, deberá justificarse la tecnología utilizada, a fin de determinarse su procedencia, y en todo caso deberá efectuarse en los términos establecidos por el Real Decreto 849/1986,

de 11 de abril (B.O.E. 103, de 30 de abril), por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla los títulos Preliminar, I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

9. Se promueve la figura del «Gestor de Purines», como encargado de la recogida y aplicación de los purines/estiércoles licuados, ya sea para su destino como abono órgano-mineral o para su tratamiento, debiéndose observar la normativa medioambiental y de seguridad e higiene en el trabajo debiendo estar registrado como tal en la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

10. Las explotaciones porcinas que pretendan instalarse en municipios que estén declarados como «zona vulnerable», de acuerdo con el factor agroambiental del término municipal, establecido por la Dirección General de Medio Ambiente, de acuerdo con el método definido en el Anejo III del Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, en ningún caso podrán superar los 170 Kg. de Nitrógeno/hectárea, salvo lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda, pudiendo, de no ser así, ver limitada su capacidad de producción o incluso no ser autorizadas, acordado mediante Resolución motivada del Director General de Producción, Investigación y Formación Agraria.

#### Artículo 9.º—Calificación sanitaria.

1. Las explotaciones de ganado porcino podrán calificarse por la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria, como Granja de Sanidad Comprobada, Granja de Protección Sanitaria Especial y Explotaciones Libres de Enfermedad, a cuyo efecto podrán expedirse, a petición de los interesados, los certificados acreditativos correspondientes, siempre que cumplan lo dispuesto en el presente artículo.

2. Igualmente, los ganaderos de porcinos que se reúnan para llevar a cabo acciones orientadas a la mejora del nivel sanitario de sus explotaciones, podrán obtener la calificación de Agrupaciones de Defensa Sanitaria (A.D.S.), rigiéndose por lo dispuesto en el Decreto 139/1998, de 1 de diciembre (D.O.E. 140, de 5 de diciembre).

3. La calificación como Granja de Sanidad Comprobada podrá ser otorgada a petición del interesado previo cumplimiento de las siguientes condiciones:

##### a) De carácter sanitario:

— El ganado porcino de la explotación debe estar exento desde 12 meses anteriores a la calificación de P.P.A; P.P.C; Enfermedad Vesicular Porcina; Enfermedad de Aujeszky, Brucelosis, Enfermedad de Teschen; Fiebre Aftosa, Rinitis Atrófica, Neumonía Enzoótica, Disenteria Hemorrágica, Mal rojo, Influenza, Parvovirus y Síndrome Reproductivo Porcino.

— Las explotaciones deben estar permanentemente asistidas por un Veterinario Director Técnico.

— Deberá establecerse un programa de profilaxis y sanitario básico, en el que se expresen las medidas de limpieza, desinfección, desinsectación y desratización a realizar de forma periódica.

b) Deberá procederse a un control serológico de la totalidad de los animales a partir de los 40 Kg. de peso vivo y, en cualquier caso, a los 4 meses de edad, debiendo tener resultado negativo y practicándose al menos respecto de Peste Porcina Africana, Peste Porcina Clásica, Enfermedad de Aujeszky, Enfermedad Vesicular Porcina, Brucelosis y Síndrome Respiratorio Reproductivo Porcino. Asimismo se realizará un muestreo significativo del resto de enfermedades que señala el punto 3.º apartado a) 1.º anterior.

##### c) De infraestructura:

— Las explotaciones porcinas deberán disponer de cerramientos adecuados que permitan el aislamiento del área donde se encuentren ubicadas las construcciones para el alojamiento y manejo del ganado.

— Igualmente, las explotaciones dispondrán de un muelle o dispositivo de carga y descarga adosado al cerramiento sanitario, de tal forma que los camiones puedan efectuar su cometido sin necesidad de penetrar en el recinto; debiendo disponerse además en dichos muelles, de los medios suficientes para la limpieza y desinfección de vehículos.

— Dispondrán de agua corriente en todos los alojamientos, así como de los medios necesarios para la limpieza, desinfección, desinsectación y desratización.

— Contarán con un estercolero permanente e impermeable, con pendiente para escurrido de los líquidos que se canalizarán a la fosa de purines, con capacidad suficiente para las necesidades de la explotación.

— La eliminación de las excretas se hará de forma que se evite cualquier riesgo de difusión de enfermedades, según lo dispuesto en este Decreto para las fosas de purines.

— Dispondrán de horno crematorio.

— Vado sanitario en sus accesos y sistema apropiado para la desinfección de vehículos.

— Pediluvios a la entrada de cada nave o local.

— Llevarán un Libro de Registro de Entradas y Salidas de personas y vehículos, de acuerdo con el anexo V, en el que se hará anotación de dichas circunstancias y a cuyos efectos la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria diligen-



ciará los mismos, correspondiendo al Veterinario Director Técnico de la explotación la responsabilidad de su mantenimiento.

— Cumplirán asimismo, las demás condiciones de capacidad de la explotación previstas en este Decreto.

4. La calificación como Granja de Protección Sanitaria Especial podrá ser otorgada a petición del interesado previo cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) De carácter sanitario: el ganado porcino de la explotación debe estar exento de Peste Porcina Africana, Peste Porcina Clásica, Enfermedad de Aujeszky, Enfermedad Vesicular Porcina y Brucelosis.

b) Deberá procederse a un control serológico de la totalidad de los animales a partir de los 40 Kg. de peso vivo y, en cualquier caso, a los 4 meses de edad, debiendo tener resultado negativo y practicándose al menos respecto de Peste Porcina Africana, Peste Porcina Clásica, Enfermedad de Aujeszky, Enfermedad Vesicular Porcina y Brucelosis.

c) De infraestructura: las explotaciones deberán reunir las mismas condiciones de infraestructura establecidas para la calificación como Granja de Sanidad Comprobada en el punto 3. c) de este artículo.

5. La concesión de la calificación sanitaria de Granja de Sanidad Comprobada y de las Granjas de Protección Sanitaria Especial, será publicada en el Diario Oficial de Extremadura, sin perjuicio de la remisión semestral al M.A.P.A de las calificaciones que se produzcan y a los efectos que procedan.

6. Las explotaciones calificadas como Libre de Enfermedades, se calificarán, a su vez, como indemnes u oficialmente indemnes, cuando en ausencia de una determinada enfermedad, se cumplan los requisitos específicos exigidos para cada una de ellas y las condiciones generales para cada explotación porcina.

Artículo 10.º—Mantenimiento de las calificaciones sanitarias.

1. El mantenimiento de las calificaciones sanitarias en el tiempo, precisará de las pruebas analíticas periódicas de acuerdo con las normas específicas de cada enfermedad, las cuales se llevarán a cabo como norma general sobre el 30% de los reproductores, siendo distintos los que se chequeen cada año, así como de la totalidad de los animales de nuevo ingreso, y, en cualquier caso, el número mínimo de porcinos a chequear será de diez.

2. La aparición de animales positivos en las Granjas de Sanidad Comprobada, en las de Protección Sanitaria Especial y en las Explotaciones Libres de Enfermedad, supondrá la pérdida de la calificación, y con independencia de las actuaciones sanitarias que se

adopten al respecto, para poder recuperar la calificación deberán eliminarse los positivos y realizar un nuevo control serológico en un periodo mínimo de un mes y máximo de tres meses desde la eliminación de los animales positivos.

3. A los efectos del mantenimiento de la calificación sanitaria, las granjas entregarán una Memoria Anual realizada por el director técnico, en la que se reflejarán las incidencias sanitarias de la explotación, los controles serológicos realizados y las actuaciones llevadas a cabo, junto con la confirmación del nombramiento del veterinario como director técnico.

4. Las explotaciones de selección y multiplicación, para mantener su titulación zootécnica, deberán estar calificadas sanitariamente y reunir como mínimo las condiciones de las Granjas de Protección Sanitaria Especial.

Artículo 11.º—Explotaciones comunales.

1. El aprovechamiento de las explotaciones comunales quedará reservado exclusivamente al cebo en montanera, exigiéndose una adecuada ordenación de su sistema de manejo y la aplicación de programas sanitarios específicos.

2. Para explotar cerdos y no ser consideradas como clandestinas, las explotaciones porcinas aprovechadas en régimen comunal deberán estar inscritas en el R.E.P. y reunir las siguientes condiciones:

a) De infraestructura sanitaria:

— Contar con un cerramiento perimetral y cercados interiores que permitan la separación de los distintos lotes de ganado y su adecuado manejo.

— Contar con alojamiento con capacidad y condiciones suficientes para poder secuestrar la totalidad de los efectivos porcinos, disponiendo como mínimo de un espacio de un metro cuadrado por animal al tratarse de animales de cebo, todo ello sin perjuicio del cumplimiento de las demás condiciones generales de ubicación, infraestructura y sanitarias contempladas en este Decreto.

— Contar con abrevaderos propios o independientes para uso exclusivo del ganado porcino de la explotación.

b) Del Plan de manejo, que garantice la unidad de explotación y permita la aplicación de la normativa de lucha contra las enfermedades del cerdo, a cuyos efectos se contemplarán como mínimo los siguientes requisitos:

— Base territorial y aprovechamientos naturales con que cuenta la explotación.

- Número de porcinos a explotar, peso vivo a la entrada, siendo al menos de 80 Kgs., y periodo de permanencia en la finca.
- Origen y destino de los animales, que será el sacrificio.
- Sistema de organización del aprovechamiento de los recursos naturales.
- Persona responsable del cumplimiento del plan de manejo.

c) Plan sanitario, en el que se incluirán:

- Normas generales de higiene y profilaxis.
- Normas de obligado cumplimiento incluidas en la legislación en vigor frente a distintas enfermedades.
- Los animales para ser trasladados a la finca comunal se controlarán serológicamente con resultado negativo en los 30 días anteriores a dicho traslado, e irán acompañados de las correspondientes Guías de Origen y Sanidad Pecuaria, debiendo ser de nuevo controlados serológicamente una vez cumplido su aprovechamiento con destino exclusivo a su sacrificio.

3. La Comisión responsable de la explotación comunal solicitará anualmente el aprovechamiento, adjuntando una memoria sanitaria y un plan de manejo de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.

Artículo 12.º—Movimiento de animales.

1. Todo traslado de animales de la especie porcina irá acompañado de la correspondiente Guía de Origen y Sanidad, expedida por los Servicios Oficiales Veterinarios, incluso para los traslados dentro del mismo término municipal, a cuyos efectos, el transportista portará la Guía de Origen y Sanidad, entregándola en el punto de destino junto con el documento que acredite la desinfección del vehículo.
2. Para los movimientos de animales con destino a vida entre Comunidades Autónomas, será necesaria la petición de autorización de dicho traslado por la Comunidad de origen a la de destino, con al menos 48 horas de antelación, y la autorización por parte de esta última, si bien, cuando el traslado es con destino a sacrificio, bastará con la comunicación con 24 horas de antelación.
3. Cuando el traslado se realice entre comarcas dentro de nuestra Comunidad Autónoma y el destino sea a vida, se seguirá la misma pauta que entre CC.AA.
4. Con el fin de poder efectuar las comprobaciones sanitarias oportunas, los titulares de las explotaciones ganaderas comuni-

carán a la autoridad competente, en el plazo máximo de 48 horas, la entrada de cualquier tipo de ganado porcino en su explotación.

5. Para la autorización de cualquier traslado de ganado porcino entre explotaciones, se observarán las calificaciones en origen y destino, autorizándose sólo la entrada de animales en explotaciones calificadas que provengan de otra con igual o superior categoría sanitaria, efectuándose en todo caso, el control serológico correspondiente.

6. A efectos de reposición de reproductores, sólo podrá llevarse a cabo ésta con animales que procedan de explotaciones de Sanidad Comprobada o de Protección Sanitaria Especial. No obstante, con el fin de no reducir el abastecimiento, se autorizará a las A.D.S., la venta de reproductores, durante un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

7. En materia de transporte, se estará igualmente, a lo dispuesto en la Orden de la Consejería de Agricultura y Comercio de 17 de junio de 1999 (D.O.E. 74, de 26 de junio), por la que se dictan normas de aplicación para el bienestar animal durante su transporte.

Artículo 13.º—Identificación animal.

1. Todos los animales de la especie porcina deberán ser marcados lo antes posible y, en cualquier caso, antes de salir de la explotación, con una marca, consistente en un crotal auricular o un tatuaje según lo establecido en la Orden de 29 de julio de 1999 de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se establece el sistema de registro e identificación de animales de la especie bovina, ovina, caprina y porcina en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
2. En el caso de animales que procedentes de una explotación, pasen por otra explotación donde se realice un periodo intermedio de su vida productiva, deberán ser remarcados con el código de la misma antes de ser enviados a otra explotación o matadero.
3. Los animales con destino a matadero, deberán llegar identificados con el código correspondiente a la explotación de procedencia de los mismos.
4. Los porcinos se marcarán con un crotal auricular o un tatuaje, si bien, en los animales del tronco ibérico y por la dificultad que conlleva la lectura del tatuaje, sólo se autorizará su marcaje con el crotal auricular, en el que se determinará la explotación de procedencia y la relación alfanumérica correspondiente al número de Registro de explotación.

5. En el caso animales destinados a intercambios intracomunitarios, la marca se complementará con la identificación «ES» al comienzo de la secuencia citada en el número anterior.

#### Artículo 14.º—Inspecciones.

1. Los Servicios Oficiales Veterinarios, realizarán las inspecciones zootécnica y sanitarias para comprobar el cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos en la normativa de ordenación y regulación de las explotaciones porcinas, así como, supervisarán y controlarán los programas de toda índole que se mantengan en las explotaciones.

2. A la entrada en la Comunidad Autónoma de Extremadura, de cualquier tipo de ganado porcino, se le podrá exigir a su titular, por parte de los servicios competentes, el control clínico de la partida de animales, así como la presentación de la documentación sanitaria que amparaba el traslado, los diagnósticos de laboratorio autorizado del control serológico realizado en origen y la realización de un nuevo control serológico en la explotación de destino.

Para poder realizar esas comprobaciones sanitarias citadas en el párrafo anterior, los propietarios del ganado comunicarán la entrada de cualquier tipo de ganado porcino en su explotación en el plazo de 48 horas a los Servicios Oficiales Veterinarios de la Comunidad Autónoma, debiendo facilitar los medios necesarios para las inspecciones y comprobaciones necesarias.

3. Ante la falta de colaboración en las inspecciones y comprobaciones sanitarias, la presentación de animales no identificados o la comprobación de traslados de animales sin la documentación sanitaria oportuna, se presumirá la existencia de enfermedad, a cuyo efecto el Servicio de Sanidad Animal adoptará las medidas oportunas tendentes a la averiguación y esclarecimiento de las citadas circunstancias.

4. Asimismo, ante situaciones de riesgo sanitario, la autoridad competente podrá de oficio, previa comunicación al interesado, suspender transitoriamente determinados registros porcinos y su consiguiente actividad, mientras que se mantengan las condiciones epidemiológicas del riesgo.

5. Los Servicios oficiales Veterinarios ante la sospecha de enfermedad, podrán decretar la inmovilización de los animales de una explotación hasta la realización de las investigaciones oportunas.

#### Artículo 15.º—Régimen Sancionador.

1. El régimen sancionador por incumplimiento de este Decreto será el establecido en la Ley y el Reglamento de Epizootias de 20 de diciembre de 1952 y 4 de febrero de 1955, respectivamente, de

acuerdo con el Real Decreto 1665/1976, de 7 de mayo por el que se actualizan las sanciones; y en su caso, será de aplicación el régimen sancionador de la norma concordante cuyo precepto se infrinja, con observancia de lo dispuesto en el Título IX de la Ley 30/1992.

2. En tanto por normas específicas no se regule un procedimiento sancionador especial, será de aplicación el procedimiento previsto en el Decreto 9/1994, de 8 de febrero (D.O.E. 17, de 12 de febrero), por el que se aprueba el Reglamento sobre procedimientos sancionadores seguidos por la Comunidad Autónoma de Extremadura.

3. Si el instructor apreciara que la falta presuntamente cometida pudiera ser constitutiva de delito o falta penal, se pondrá en conocimiento de la autoridad judicial para depurar las responsabilidades en este orden, pudiendo acordarse la suspensión del procedimiento administrativo sancionador hasta que sea adoptada la decisión judicial definitiva.

4. La gravedad de la infracción puede suponer, de acuerdo con la normativa aplicable, la baja de la inscripción en el R.E.P.

#### DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA:

1. Todas las explotaciones porcinas radicadas en la Comunidad Autónoma de Extremadura con anterioridad a la promulgación del presente Decreto que no se encuentren inscritas en el Registro de explotaciones porcinas de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, así como aquellas otras inscritas pero que hayan cambiado de titularidad, aumentado su capacidad o modificado su clasificación por su orientación productiva, deberán solicitar de la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria la regularización de su situación en un plazo no superior a seis meses desde la entrada en vigor del presente Decreto.

2. Las explotaciones porcinas inscritas en la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, podrán ser autorizadas para llevar a cabo ampliaciones y/o cambios de orientación zootécnica, siempre que cumplan todas las medidas correctoras acordadas por la autoridad competente, no superen los límites de capacidad y observen el régimen de distancias determinados en este Decreto, no pudiendo afectarles, en cambio, la prohibición de entrada de vehículos de animales y de abastecimiento de pienso.

3. Las explotaciones porcinas que se vean afectadas por el régimen de distancias determinado en este Decreto, no podrán ser autorizadas para llevar a cabo una ampliación de capacidad, salvo que ésta suponga un cambio de orientación productiva sin aumento de las Unidades de Ganado Mayor (U.G.M.).

## DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA:

1. En las explotaciones de selección, multiplicación y de producción, sólo se autorizará la entrada de animales procedentes de otras explotaciones si van destinados a la reproducción.

2. En época exclusiva de montanera y en las explotaciones de producción extensiva radicadas en alguna/s de las Zonas de Especial Protección, determinadas en el artículo 3.º de este Decreto, y en las de cebo extensivo, en años de abundancia de recursos naturales y previa autorización expresa de la Dirección General de Producción, Investigación y formación Agraria, podrán entrar animales para cebo procedentes de otras explotaciones de producción o de cebo, no sobrepasándose el número de animales totales a la capacidad autorizada.

## DISPOSICION ADICIONAL TERCERA:

En lo no regulado en el presente Decreto, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente de aplicación.

## DISPOSICION ADICIONAL CUARTA:

Las explotaciones porcinas existentes en Extremadura a la entrada en vigor de este Decreto habrán de cumplir las condiciones de infraestructura, sanitarias, zootécnicas y de equipamiento exigidas en el artículo 5.º del mismo.

## DISPOSICION ADICIONAL QUINTA:

1. No habiéndose rebasado los créditos disponibles para atender las ayudas contempladas en el Decreto 80/1999, de 15 de junio, por el que se establece una línea de ayuda directa a los titulares de explotaciones agrarias de regadío, para paliar los daños sufridos como consecuencia de las fuertes tormentas producidas el día 1 de junio de 1999, y dada la naturaleza de los daños a paliar, se exonera a los beneficiarios de las mismas del cumplimiento de las condiciones a que hace referencia el apartado b), punto 2, artículo 3.º, del mencionado Decreto, fijándose un nuevo plazo para resolver de 15 días contados a partir de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de Extremadura.

## DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA:

1. A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto no les será de aplicación el mismo, rigiéndose por la normativa anterior.

2. A los procedimientos iniciados durante el plazo de regularización contemplado en la Disposición Adicional Primera, así como a los iniciados con posterioridad al término del plazo de seis meses a que se refiere la misma, les será de aplicación, en todo caso, lo dispuesto en el presente Decreto.

## DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA:

No obstante lo dispuesto en el Artículo 8.1 de este Decreto, y de acuerdo con el Anejo 3 del Real Decreto 261/1996, durante los primeros programas de actuación cuatrienal se podrá permitir una cantidad de estiércol que contenga hasta 210 Kg/ año de nitrógeno por hectárea.

## DISPOSICION DEROGATORIA:

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto.

## DISPOSICIONES FINALES:

Primera: Se faculta al Consejero de Agricultura y Medio Ambiente para dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones y actos resulten necesarios para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 14 de septiembre de 1999.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,  
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

## ANEXO I. Modelo 1.

## SOLICITUD DE INSTALACION O AMPLIACION DE EXPLOTACION PORCINA

D \_\_\_\_\_, domiciliado  
en \_\_\_\_\_ provincia de \_\_\_\_\_  
Calle \_\_\_\_\_ n° \_\_\_\_\_  
teléfono \_\_\_\_\_,

## EXPONE:

Que es dueño de un terreno ubicado en el término municipal de  
\_\_\_\_\_, Pedanía \_\_\_\_\_,  
paraje \_\_\_\_\_

Cuyas referencias catastrales son las siguientes:

Municipio \_\_\_\_\_ Polígono \_\_\_\_\_  
Parcela \_\_\_\_\_ Subparcela \_\_\_\_\_

En el que desea realizar la instalación/ampliación de una  
explotación porcina con las siguientes características:

N° de instalaciones: \_\_\_\_\_

Orientación productiva: \_\_\_\_\_

Capacidad prevista:

Reproductores: \_\_\_\_\_

Cebo: \_\_\_\_\_

**Solicita:** Que por parte de los Servicios Veterinarios se proceda a  
visitar dicho terreno, al objeto de comprobar la idoneidad del mismo  
para la construcción de la mencionada explotación, para lo que  
acompaña el Certificado o cédula catastral

Fecha y firma.

**ANEXO II. Modelo 2.****SOLICITUD DE INSCRIPCION DE EXPLOTACION PORCINA**

D \_\_\_\_\_, con  
D.N.I. \_\_\_\_\_ Domiciliado en \_\_\_\_\_  
calle/plaza \_\_\_\_\_ n° \_\_\_\_\_

En calidad de (1) \_\_\_\_\_ de la explotación de ganado porcino denominada.  
\_\_\_\_\_, cartilla ganadera \_\_\_\_\_  
ubicada en el término municipal de \_\_\_\_\_  
provincia \_\_\_\_\_ teléfono \_\_\_\_\_

Con dirección comercial en \_\_\_\_\_  
calle/plaza \_\_\_\_\_ N° \_\_\_\_\_  
teléfono \_\_\_\_\_

EXPONE: Que en virtud de lo dispuesto en el Decreto \_\_\_\_/\_\_\_\_, y la Orden de \_\_\_\_ de \_\_\_\_  
de \_\_\_\_\_,

SOLICITA: Autorización para la Inscripción en el Registro de Explotaciones Porcinas de la  
explotación arriba mencionada.

En \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Fdo.: \_\_\_\_\_

(1) Propietario, Gerente, Apoderado, etc.

**ANEXO II. Modelo 3****FICHA DE EXPLOTACION PORCINA DE AUTOCONSUMO**

ZONA VETERINARIA \_\_\_\_\_ NUMERO DE REGISTRO \_\_\_\_\_

PROPIETARIO \_\_\_\_\_ D.N.I. \_\_\_\_\_ ( )

DOMICILIO \_\_\_\_\_ TLF. \_\_\_\_\_

MUNICIPIO \_\_\_\_\_ PROVINCIA \_\_\_\_\_

ARRENDATARIO \_\_\_\_\_ D.N.I. \_\_\_\_\_

DOMICILIO \_\_\_\_\_ TLF. \_\_\_\_\_

MUNICIPIO \_\_\_\_\_ PROVINCIA \_\_\_\_\_

OTRO REGIMEN DE TENENCIA \_\_\_\_\_

EMPLAZAMIENTO DE LA EXPLOTACION:

NOMBRE DE LA EXPLOTACION \_\_\_\_\_

CALLE / PARAJE \_\_\_\_\_ MUNICIPIO \_\_\_\_\_

CARACTERISTICAS DE LA EXPLOTACION:

ORIENTACION \_\_\_\_\_ NUMERO DE CARTILLA GANADERA \_\_\_\_\_ SUPERFICIE TOTAL \_\_\_\_\_ Ha

SUPERFICIE ENCINAR \_\_\_\_\_ SUPERFICIE PASTO SIN ARBOL \_\_\_\_\_ SUPERFICIE CULTIVADA \_\_\_\_\_

CERRAMIENTO GENERAL \_\_\_\_\_ NUMERO DE CERCAS \_\_\_\_\_ SUPERFICIE CONSTRUIDA \_\_\_\_\_

CENSOS:

PLAZAS DE CEBO AUTORIZADAS \_\_\_\_\_ CENSO ACTUAL \_\_\_\_\_

INFRAESTRUCTURA SANITARIA:

N? CONTRUCCIONES \_\_\_\_\_ M2 CUBIERTOS \_\_\_\_\_ CUBICAJES \_\_\_\_\_

CARACTERISTICAS CONSTRUCTIVAS: BUENAS \_\_\_\_\_ MALAS \_\_\_\_\_ REGULAR \_\_\_\_\_

PROTECCION VENTANAS \_\_\_\_\_ CONDICIONES HIGIÉNICAS: \_\_\_\_\_

SISTEMA DE ELIMINACION DE PURINES \_\_\_\_\_

SISTEMA ELIMINACION DE CADAVERES \_\_\_\_\_

ALIMENTACION:

PASTOREO \_\_\_\_\_ PIENSOS \_\_\_\_\_ MIXTO \_\_\_\_\_ AGUA CORRIENTE \_\_\_\_\_

PROGRAMA SANITARIO:

VACUNACIONES: \_\_\_\_\_

DESINFECCIONES, DESINSECTACIONES, DESRATIZACIONES \_\_\_\_\_

OTRAS ESPECIES EXPLOTADAS EN LA MISMA EXPLOTACIÓN:

BOVINOS \_\_\_\_\_

OVINOS \_\_\_\_\_

CAPRINOS \_\_\_\_\_

EQUINOS \_\_\_\_\_

OTROS \_\_\_\_\_

OTRAS EXPLOTACIONES: \_\_\_\_\_

CROQUIS DE EMPLAZAMIENTO DE LA EXPLOTACION:EL PROPIETARIO  
FDO. \_\_\_\_\_EL VETERINARIO DE LA O.V.Z.  
FDO. \_\_\_\_\_**ANEXO II. Modelo 4.****FICHA DE EXPLOTACION PORCINA FAMILIAR**

ZONA VETERINARIA \_\_\_\_\_ NUMERO DE REGISTRO \_\_\_\_\_

PROPIETARIO \_\_\_\_\_ D.N.I. \_\_\_\_\_ ( )

DOMICILIO \_\_\_\_\_ TLF. \_\_\_\_\_

MUNICIPIO \_\_\_\_\_ PROVINCIA \_\_\_\_\_

ARRENDATARIO \_\_\_\_\_ D.N.I. \_\_\_\_\_

DOMICILIO \_\_\_\_\_ TLF. \_\_\_\_\_

MUNICIPIO \_\_\_\_\_ PROVINCIA \_\_\_\_\_

OTRO REGIMEN DE TENENCIA \_\_\_\_\_

EMPLAZAMIENTO DE LA EXPLOTACION:

NOMBRE DE LA EXPLOTACION \_\_\_\_\_

CALLE / PARAJE \_\_\_\_\_ MUNICIPIO \_\_\_\_\_

CARACTERISTICAS DE LA EXPLOTACION:

ORIENTACION \_\_\_\_\_ NUMERO DE CARTILLA GANADERA \_\_\_\_\_ SUPERFICIE TOTAL \_\_\_\_\_ Ha

SUPERFICIE ENCINAR \_\_\_\_\_ SUPERFICIE PASTO SIN ARBOL \_\_\_\_\_ SUPERFICIE CULTIVADA \_\_\_\_\_

CERRAMIENTO GENERAL \_\_\_\_\_ NUMERO DE CERCAS \_\_\_\_\_ SUPERFICIE CONSTRUIDA \_\_\_\_\_

CENSOS:

PLAZAS DE REPRODUCTORAS AUTORIZADAS \_\_\_\_\_ CENSO ACTUAL \_\_\_\_\_

PLAZAS DE CEBO AUTORIZADAS \_\_\_\_\_ CENSO ACTUAL \_\_\_\_\_



INFRAESTRUCTURA SANITARIA:

N? CONTRUCCIONES \_\_\_\_\_ M2 CUBIERTOS \_\_\_\_\_ CUBICAJES \_\_\_\_\_  
CARACTERISTICAS CONSTRUCTIVAS: BUENAS \_\_\_\_\_ MALAS \_\_\_\_\_ REGULAR \_\_\_\_\_  
PROTECCION VENTANAS \_\_\_\_\_ CONDICIONES HIGIÉNICAS: \_\_\_\_\_  
SISTEMA DE ELIMINACION DE PURINES \_\_\_\_\_  
SISTEMA ELIMINACION DE CADAVERES \_\_\_\_\_

ALIMENTACION:

PASTOREO \_\_\_\_\_ PIENSOS \_\_\_\_\_ MIXTO \_\_\_\_\_ AGUA CORRIENTE \_\_\_\_\_

PROGRAMA SANITARIO:

VACUNACIONES: \_\_\_\_\_  
DESINFECCIONES, DESINSECTACIONES, DESRATIZACIONES \_\_\_\_\_  
OTRAS ESPECIES EXPLOTADAS EN LA MISMA EXPLOTACIÓN:

BOVINOS \_\_\_\_\_  
OVINOS \_\_\_\_\_  
CAPRINOS \_\_\_\_\_  
EQUINOS \_\_\_\_\_  
OTROS \_\_\_\_\_

OTRAS EXPLOTACIONES: \_\_\_\_\_

CROQUIS DE EMPLAZAMIENTO DE LA EXPLOTACION:

EL PROPIETARIO  
FDO. \_\_\_\_\_

EL VETERINARIO DE LA O.V.Z.  
FDO. \_\_\_\_\_

**ANEXO III**

El factor Agroambiental de cada zona o término municipal se establece de acuerdo con la fórmula siguiente:

NITROGENO EN ESTIERCOL LICUADO (KG.de N)(\*)

FACTOR AGROAMBIENTAL = -----

SUPERFICIE AGRARIA (Has)

(\*). Para el cálculo del Nitrógeno en el estiércol licuado de porcino, se considerarán las equivalencias expresadas en el ANEXO IV.

**ANEXO IV.**

**EQUIVALENCIAS EN UGM. DE LOS DISTINTOS TIPOS DE GANADO PORCINO Y  
CONTENIDO EN NITROGENO DE SUS ESTIERCOLES LICUADOS AL FINAL DEL  
PERIODO DE ALMACENAMIENTO**

Tipo de ganado	Estiércol (m3/año)	Contenido en Nitrógeno (Kg./año)	Equivalencia en U.G.M.
Cerda en ciclo cerrado(*)	17'75	57'60	0'96
Cerda con lechones hasta destete (de 0 a 6 Kg)	5'10	15'00	0'25
Cerda con lechones hasta 20 Kgs	6'12	18'00	0'30
Lechones de 6 a 20 Kgs	0'41	1'19	0'02
Cerdo de 20 a 50 Kgs	1'80	6'00	0'10
Cerdo de 50 a 100 Kgs	2'50	8'50	0'14
Cerdo de cebo de 20 a 100 Kgs	2'15	7'25	0'12
Verracos	6'12	18'00	0'30

(\*) Incluye la madre y su descendencia hasta la finalización del cebo.



## A N E X O VI

## APLICACION AL SISTEMA DE EXPLOTACION EN EXTREMADURA DEL R.D. 1048/1994 RELATIVO A PROTECCION DE CERDOS RESPECTO A SUPERFICIE MINIMA POR ANIMAL

- Espacio mínimo por verraco: 6 m. cuadrados.
- Espacio mínimo por cerda reproductora: 3 m. cuadrados.
- Espacio mínimo por cerdo de cebo: 1 m. cuadrado.

## CONSEJERIA DE VIVIENDA, URBANISMO Y TRANSPORTES

*DECRETO 164/1999, de 28 de septiembre, sobre normas de aplicación para la adjudicación de las viviendas promovidas por la Junta de Extremadura para acoger a los afectados por los daños ocasionados por la riada de noviembre de 1997 ocurrida en Badajoz.*

El fuerte temporal que azotó Extremadura los días 5 y 6 de noviembre de 1997, originó cuantiosos daños materiales y económicos especialmente en las localidades de Badajoz y Valverde de Leganés, provocando 24 víctimas mortales.

Desde el primer momento, la Junta de Extremadura adquirió el compromiso político de paliar los daños materiales causados a los residentes en sus bienes básicos, y articuló una serie de ayudas establecidas en el Decreto 135/1997, del 7 de noviembre y en el Decreto 136/1997, de 18 de noviembre, que junto con las ayudas recibidas de otras Administraciones y de la solidaridad nacional e internacional, sirvieron para hacer frente a las necesidades básicas de los afectados en los primeros meses siguientes a la tragedia.

Posteriormente, y a iniciativa del Presidente de la Junta de Extremadura, se alcanza un acuerdo entre la Administración del Estado y la Junta de Extremadura para la financiación conjunta de la construcción de 1.200 viviendas destinadas al realojo definitivo de los residentes que sufrieron la inundación de los arroyos Rivilla y Calamón en la ciudad de Badajoz, de tal forma que se evite en el futuro una inundación similar a la vivida en aquellas fechas.

Las peculiaridades propias de la adjudicación de los grupos de viviendas construidos para paliar los daños ocasionados por la riada

ocurrida en la ciudad de Badajoz en el mes de noviembre de 1997, hacen que las vigentes normas que regulan los procesos de adjudicación de los grupos de viviendas de promoción pública no puedan aplicarse directamente a este proceso.

Los criterios de selección de los adjudicatarios, las causas de exclusión previstas, los regímenes de adjudicación, las normas de establecimiento de las rentas aplicables están fuera del ámbito de aplicación que debe regir este proceso de adjudicación que puede calificarse como excepcional.

Por esta razón se hace necesario la aprobación de una norma que, de manera excepcional regule este proceso, estableciendo las especialidades propias que en él se dan y que básicamente afectan a la forma y criterios de selección de los adjudicatarios de las viviendas y a los regímenes de uso.

Pretende finalmente, esta norma dotar de las garantías jurídicas necesarias a todo el proceso, estableciendo el acceso a las vías de revisión de los actos administrativos que establece la normativa actual.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Vivienda, Urbanismo y Transportes y del Consejero de Economía, Industria y Comercio, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión de fecha de 28 de septiembre de 1999.

## DISPONGO:

## Artículo 1.º

1.—Podrán acceder a las viviendas promovidas por la Junta de Extremadura para paliar los daños ocasionados por la riada ocurrida en la ciudad de Badajoz, y construidas al amparo del Acuerdo entre el Ministerio de Fomento y la Comunidad Autónoma de Extremadura, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto núm. 135/1997, de 7 de noviembre, quienes hubieran perdido totalmente la vivienda que fuera su domicilio habitual y la estuvieren ocupando mediante título de propiedad, arrendamiento o por cualquier otro título admitido en derecho.

2.—A los efectos del presente Decreto se considerará pérdida de la vivienda tanto su destrucción física consecuencia de la riada como la imposibilidad jurídica de ejecutar cualquier acto de edificación siempre que, en este último caso, se encuentren los inmuebles integrados en la zona de exclusión que se concretan, a efectos de realojo, en el Anexo del presente Decreto, redactado conforme a los criterios recogidos en reunión conjunta de la Delegación de Gobierno, Ayuntamiento de Badajoz y la Junta de Extremadura.